

RESOLUCION N° 202/99

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Julio S. Nazareno, los señores consejeros presentes,

VISTOS:

Los expedientes 69/99, caratulados "C., E. y otros c/ titular Juzg. Civil N° 85, Dr. Gustavo Smuclir" y 83/99, caratulado "M., H. L. c/ titular Juzgado

Civil N° 85, Dr. Gustavo Alberto Smuclir", del que

RESULTA:

I. En ambas presentaciones se solicitó la remoción del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85, Dr. Gustavo Alberto Smuclir, por considerar que ha incurrido en la causal de "mal desempeño de sus funciones", contemplada en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

La primera de las causas se originó en la denuncia formulada por los diputados E. M. C., A. B., M. R. C. y M. S. (expediente 2623-D-98 del registro de la Cámara de Diputados de la Nación, luego 69/99 del registro de la Secretaría General de este Consejo de la Magistratura), quienes criticaron la actitud asumida por el magistrado durante la sustanciación del trámite judicial de reconocimiento de su paternidad, iniciado por el Sr. G. L. F. L. P., que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 12.

Consideraron que su conducta es incompatible con la función de juez de la Nación a cargo de un juzgado de familia pues no contaría con la idoneidad moral para desempeñarse como tal. Agregaron que la moral de la vida privada de los jueces también es un requisito de idoneidad y que, en el presente caso, estaría públicamente quebrantada.

El segundo expediente se originó en la denuncia del Dr. H. L. M., quien reprocha tanto la actuación del Dr. Smuclir en los autos "C., M. A. c/ M., H. I. s/ejecución de alimentos" -que tramitaron ante el juzgado a su cargo-, como su conducta en el trámite de reconocimiento de paternidad antes referido. El Dr. M. solicitó que se evalúen la idoneidad moral y la capacidad psíquica del magistrado, en función de los requisitos que en la Constitución Nacional se

exigen para ser juez de la Nación (expediente 256-P-98 del registro de la Cámara de Diputados de la Nación, y 83/99 de la Secretaría General de este Consejo de la Magistratura). En estos actuados, la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación desestimó el pedido de remoción el 11 de noviembre de 1998.

En su reunión del 6 de abril del corriente año, la Comisión de Acusación de este Consejo dispuso la acumulación de ambas causas.

II. En el expediente 69/99 consta que el denunciado efectuó, el 21 de septiembre de 1998, una presentación ante la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación en la que calificó el contenido de la publicación del diario "La Nación" del 30 de abril de 1998, como "falso en su esencia e inexacto en casi su totalidad", por ocultar datos y tergiversar situaciones. Agregó que solamente en base a dicha noticia, un grupo de legisladores formuló un pedido de juicio político y expresó que, más allá del perjuicio que la difusión del artículo le produjo en lo personal, no tuvo ninguna influencia negativa en lo funcional.

Adjuntó el comunicado distribuido por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional referido a las aclaraciones por él formuladas al respecto, y copia de la publicación efectuada por la revista "Fojas Cero" en junio de 1998, "de amplia difusión en el medio forense" (fs. 4), haciéndose eco de la situación padecida por el magistrado denunciado, recalcando que en nada afectaba su actividad jurisdiccional y aludiendo a la omisión de las reales circunstancias del caso que no constaban en el artículo periodístico.

III. Ya en esta sede, se requirieron al Juzgado Civil N° 12 copias certificadas de los expedientes vinculados con el tema denunciado que allí tramitaron.

En cumplimiento de tal petición, se glosaron copias certificadas de los expedientes 90283/89, caratulado L. P., G. L. c/SMUCLIR, G. A. s/FILIACIÓN" y 71851/89, caratulado "F. L. P., G. L. c/P., M. y otros S/IMPUGNACIÓN de paternidad".

IV. De la compulsas del expediente 90283/89 surge que fue iniciado el 21 de noviembre de 1989 por el Sr. G. L. F. L. P., quien contando a esa fecha con dieciocho años de edad, solicitó autorización para estar en juicio con el objeto

de reclamar su filiación como hijo extramatrimonial del Dr. Smuclir.

El 15 de mayo de 1990 el demandado opuso excepción de falta de legitimación y recusó sin causa al magistrado interviniente (fs. 20/21). El 29 del mismo mes el juez desinsaculado (titular del Juzgado Civil N° 12, Secretaría N° 24) hizo saber que conocería en los autos (fs. 25).

A fs. 26/29 obra glosada la contestación de la demanda del Dr. Smuclir, de fecha 17 de mayo de 1990, en la cual niega todos los hechos invocados por la actora.

El 20 de noviembre de 1990 (fs. 36 vta.) se resolvió diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación opuesta, conforme lo requirió la asesora de menores, y dictar sentencia.

El 20 de diciembre de 1990, el Dr. Smuclir interpuso recurso de apelación contra dicho auto (fs. 37), que la alzada declaró mal concedido el 13 de agosto de 1991 (fs. 48).

El 24 de septiembre de 1991 la actora solicitó la apertura a prueba (fs. 50); se corrió vista a la Fiscalía N° 1, que dictaminó -el 30 de septiembre de 1991-, que correspondía intervenir a la Fiscalía N° 3 (fs. 50 vta.).

El 8 de octubre de 1991, por pedido del Dr. Smuclir, el Juzgado dispuso llamar la atención del Dr. Llorente, abogado del actor (fs. 53).

Con fecha 15 de noviembre de 1991 la actora reiteró su solicitud de apertura a prueba (fs. 54/55), de la que se corrió nueva vista al fiscal, quien el 25 del ese mes ordenó la apertura a prueba (fs. 55 vta.). En consecuencia, el día 27, se convocó a las partes a una audiencia, en los términos del artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que se llevó a cabo el 8 de abril de 1992, acordando las partes suspender los términos hasta tanto se realice el informe genético denominado "H.L.A.".

El 15 de junio de 1992 se agregó el informe producido por el PRICAI (Primer Centro Argentino de Inmunogenética), cuyas conclusiones resultan poco claras (fs. 67). El Cuerpo Médico Forense requirió, con fecha 22 de junio de ese año, la producción de un estudio de "A.D.N." (fs. 68).

El 25 de junio del mismo año la actora prestó conformidad para la realización del estudio de polimorfismo molecular del "A.D.N." y denunció irregularidades en la prueba realizada (fs. 70).

Por su parte, el Dr. Smuclir contestó la vista, pidió explicaciones y respondió a las manifestaciones, con fecha 6 de agosto de 1992 (fs. 76/78).

El Juzgado dispuso la realización del estudio de "A.D.N." con fecha 10 de agosto de 1992 respecto de los Sres. Gustavo Alberto Smuclir, G. L. F. L. P. y M. P. (fs. 79); resolución que el Dr. Smuclir solicitó que se dejara sin efecto, apelando en subsidio (fs. 81/2).

El 13 de octubre de 1992 el "PRICAI" reiteró que resulta indispensable la realización del estudio de polimorfismo del "A.D.N." (fs. 86) dando cuenta, el 16 de noviembre y 28 de diciembre de 1992, de que el Dr. Smuclir no compareció a las citaciones en las que se le debía extraer sangre (fs. 88 y 97); en atención a lo cual la actora solicitó, el 17 de junio de 1993, la reanudación de los plazos, que se dispuso al día siguiente.

Posteriormente, ambas partes ofrecieron prueba, y se formaron los cuadernillos correspondientes con fecha 27 de agosto de ese año (fs. 111 vta.).

El 8 de septiembre de 1993 el "PRICAI" informó sobre la extracción de sangre efectuada a la Sra. M. P., y al actor, encontrándose retenida la pericia a la espera de la concurrencia del demandado (fs. 112).

Con fecha 28 de septiembre de 1994 el demandado en idéntico estado procesal (fs. 118), medida que se ordenó el 30 de septiembre y se efectuó a los 7 días del mes de octubre (fs. 121).

Seguidamente se glosó el cuaderno de prueba de la parte actora en el que obra a fs. 42 una constancia del "PRICAI" sobre la imposibilidad de realizar las extracciones de sangre al Dr. Smuclir, en razón de su incomparecencia (13 de diciembre de 1993). A fs. 51/2 del mismo cuaderno luce el informe realizado en virtud de los estudios "H.L.A." y "A.B.O."; a fs. 54 el informe del consultor técnico se concluye que debe tenerse al Dr. Smuclir por excluido de la paternidad biológica del Sr. F. L. (16 de marzo de 1994).

Con fecha 30 de marzo de 1994 el actor pidió explicaciones sobre la pericia (fs. 56), que obran a fs. 62/3. Con fecha 6 de junio de 1994 (fs. 70) el juzgado intimó al demandado a la realización del estudio de "A.D.N.", auto que fue impugnado mediante recurso de reposición y apelación en subsidio, respecto del apercibimiento.

A fs. 81/82 obra constancia de la negativa a la extracción de sangre por parte del Dr. Smuclir, debida a su incomparecencia.

Con fecha 18 de agosto de 1994 el demandado acusó negligencia en relación con la prueba de "A.D.N." (fs. 201), planteo que fue rechazado el 15 de septiembre de ese año (fs. 207/8). Posteriormente, acusó negligencia sobre la prueba informativa, con relación al incidente sobre alimentos (fs. 209), del que se corrió traslado a fs. 210 (12 de octubre de 1994).

El 24 de octubre de 1994 se declaró clausurado el período de prueba y se pusieron los autos para alegar (fs. 235). El Dr. Smuclir interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, con fecha 21 de diciembre, resolviéndose hacer lugar al primero, y suspender el llamado de autos para alegar, en la misma fecha.

La actora planteó revocatoria de esta última decisión con fecha 3 de febrero de 1995 (a fs. 240), que fue rechazada el 14 de marzo (fs. 251). Con fecha 17 de abril se pusieron nuevamente los autos para alegar (fs. 251 vta.) decretándose, el 15 de junio, la caducidad del referido derecho de la actora. El 15 del mismo mes, el demandante planteó revocatoria con apelación en subsidio (fs. 257), recursos a los que no se hizo lugar (18 de julio de 1995, fs. 262/63).

El 23 de junio de 1995 el Dr. Smuclir presentó su alegato (fs. 264/71); por su parte, la actora solicitó el llamado de autos para dictar sentencia (10 de agosto de 1995, fs. 272). Una vez corrido el traslado (8 de septiembre), el fiscal solicitó las partidas de nacimiento del actor y de defunción del Sr. C. A. F. L., y dictaminó (fs. 276/277) que no existían elementos de convicción suficientes para atribuir la paternidad reclamada, por lo cual sugirió la realización del estudio de "A.D.N."

El 21 de septiembre de 1995 (fs. 278) se llamaron autos para sentencia, la que fue efectivamente dictada el 22 de marzo de 1996 (fs. 279/300).

Ambas partes apelaron el 2 de abril del mismo año, y sus recursos fueron concedidos ese día. Elevados los autos, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió, el 18 de febrero de 1997, invitar a las partes a que se realicen el estudio de "A.D.N." (fs. 390). La actora aceptó y propuso designar un perito de parte (28 de febrero, fs. 391). El 18 de marzo de 1997

se fijó un plazo de cinco días para que el demandado se expidiera al respecto (fs. 395); el 19 de marzo expresó su aceptación (fs. 396).

Dispuesta la realización del estudio por medio del "PRICAI", la actora recusó a dicha institución, planteo ante el cual el juzgado resolvió, el 8 de mayo de 1997, no hacer lugar y excluir al perito interviniente con anterioridad (fs. 398).

La actora reiteró su petición de que el estudio se efectúe en dos instituciones y, en la audiencia celebrada el 17 de julio de 1997, se acordó que se llevaría a cabo en el "PRICAI" y en el Centro de Farmacia y Bioquímica (fs. 409).

Notificadas las partes sobre la fecha señalada para la extracción de sangre ante el "PRICAI" -luego de un desacuerdo entre los litigantes al respecto, sumado a un error del juzgado al resolver dicha controversia e indicar la fecha en que debía efectuarse-, la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires informó sobre la existencia de vínculo biológico de paternidad entre los Sres. Gustavo Alberto Smuclir y G. L. F. P., **con una probabilidad superior al 99,99%** (fs. 442/4).

A fs. 446/52 el "PRICAI" informó que el Dr. Gustavo Alberto Smuclir no podía ser excluido del vínculo biológico con respecto al actor, pues presentaba una probabilidad de paternidad de 99,999%.

El 6 de marzo de 1998 el demandado formuló el reconocimiento de su paternidad, en los términos del artículo 248, inciso 2, del Código Civil (fs. 457).

La actora solicitó que se dicte sentencia (fs. 458) y, con fecha 31 de marzo de 1998, se resolvió tener presente el reconocimiento, ordenar que se libre oficio para la inscripción, imponer las costas al demandado, y poner los autos a despacho.

El 2 de junio de 1998 (fs. 472/73) se dictó sentencia revocando el punto 4 del pronunciamiento de primera instancia, y fijando los alimentos en el 15% de los ingresos del magistrado desde el 21 de noviembre de 1989 hasta el 14 de junio de 1991 (fecha en la que el actor alcanzó la mayoría de edad).

V. En cuanto al expediente 71851/89, surgió de su compulsa que fue iniciado el 21 de noviembre de 1989 por el Sr.

G. L. F. L. P., quien solicitó autorización para estar en juicio con el objeto de impugnar la paternidad matrimonial atribuida al marido de su madre -Sr. C. A.

F. L.- al momento de su nacimiento (fs. 64/8).

Con fecha 4 de diciembre de 1989 se corrió vista a la Asesora de Menores, quien el 15 de ese mes dictaminó favorablemente a la autorización requerida (fs. 70).

El letrado de la actora solicitó que se corriera traslado del dictamen, con fecha 2 de abril de 1990, petición que fue acogida el 6 del mismo mes (fs. 71).

El 29 de mayo se conoció el nuevo magistrado a cargo de la tramitación del expediente (fs. 72), a raíz de la recusación sin causa interpuesta en el expediente N° 90283/89. Con fecha 8 de octubre de 1990 se allanó el Sr. F. F. L. (fs.76), adjuntando copia simple –en idioma portugués- de la partida de defunción del Sr. C. A. F. L.; lo propio hizo la Sra. R. F. L. el 26 de octubre (fs. 79); y también la Sra. M. P. el 8 de noviembre (fs. 82/4).

De la apertura a prueba solicitada por la actora se corrió vista, el 13 de febrero, al Ministerio Público (fs. 85 vta), disponiéndose la misma el 11 de marzo (fs. 87).

En la audiencia del día 7 de octubre -fijada a pedido de la actora- los Sres. R. C. y C. F. F. L. P. y la Sra. M. P., prestaron conformidad con la prueba biológica propuesta por el demandante (fs. 90).

A fs. 125 obra el informe del Cuerpo Médico Forense respecto de los Sres. C. F. y R. C. F. L. -fechado el 27 de diciembre de 1994-, en el que se concluye que están excluidos del vínculo biológico como hermanos paternos del actor.

El 3 de marzo de 1995 el actor solicitó que se pongan los autos para alegar (fs. 128), a lo cual se proveyó de conformidad con fecha 17 de abril (fs. 136). A fs. 144/46 alegó el actor y a fs. 147/52 el Ministerio Público, que requirió la traducción y legalización de la partida de defunción glosada.

Con fecha 1° de noviembre de 1995 se acompañó la referida partida certificada (fs. 159), y dictaminó el fiscal que el actor no es hijo del Sr. C. A. F. L. (15 de diciembre de 1995, fs. 161/2).

El 21 de diciembre se hizo el llamado de autos para dictar sentencia y obra a fs. 163/84 la sentencia única dictada con fecha 22 de marzo de 1996 en ambos expedientes.

VI. En su reunión del 20 de abril del año en curso, la Comisión de Acusación de este Consejo resolvió admitir la denuncia -conforme lo normado en el artículo

6, inciso a), de su Reglamento- y citar para el 18 de mayo pasado al Dr. Gustavo Alberto Smuclir y a su hijo reconocido, el Sr. G. L. ., a fin de que presten declaración en los términos del artículo 7° del citado Reglamento. Ambos declararon oportunamente, encontrándose glosadas las correspondientes versiones taquigráficas (fs. 91/107 vta. del expediente 83/99).

De su lectura surge que el Sr. G. L. S. manifestó que desde el inicio del juicio creyó su padre tenía conocimiento de su condición de tal y que maliciosamente no lo reconocía pero luego, a raíz de una conversación mantenida entre ambos, cambió su opinión al respecto. Afirmó que, a raíz de su propia paternidad, comprendió muchas cosas y que luego de la referida reunión se dio cuenta de que ambos estaban necesitados de un encuentro, lo cual le dio una satisfacción muy grande. Asimismo, declaró que comprende ciertas actitudes contradictorias de su padre, expresando al respecto "no debe ser fácil.." (fs. 95).

Valoró que su padre aceptara realizarse el estudio de "H.L.A.", antes de ver la prueba con la que contaba para sostener su versión, y agregó que en aquél entonces creyó que lo hacía porque tenía "todo arreglado" con el laboratorio, por los contactos que su función de juez le permitía obtener; asimismo, reconoció que la acción de impugnación de paternidad se demoró a raíz de la falta de acreditación del fallecimiento del Sr. C. A. F. L..

En su declaración, el Dr. Smuclir (fs. 96/107 vta.) expresó que la acción de filiación tramitó correctamente, sin reproche procesal, y que ejerció el "debido derecho de defensa"; que contestó la demanda "con mucha bronca" por los hechos falsos invocados, pero en la audiencia de conciliación convocada aceptó someterse voluntariamente al examen de "H.L.A."; que la conclusión de este estudio dio lugar a una controversia y que, con su consultor técnico, concluyeron que estaba excluido del nexo biológico; y que el único testigo que concurrió, de los propuestos por el actor, "tiró abajo" su postura.

Con relación al estudio de "A.D.N." expresó que "la prueba genética no es una prueba legal, (está) sujeta a la ponderación judicial"; que en el juicio no hubo ninguna prueba que avalara la postura del actor; que éste, por otra parte, no impulsó el juicio de impugnación de paternidad, que tramitaba paralelamente

al de filiación -en el cual, recién en el año 1994 se presentó la hermana del actor para someterse al examen genético pertinente-; que hasta el primero de noviembre de 1995 no acreditó en legal forma la defunción del Sr. C. A. F., que era litisconsorte pasivo necesario principal.

Finalmente aceptó la propuesta de la alzada porque "no me puedo, en mi condición de magistrado, negar a una invitación de la Cámara"; lo hizo, además, para terminar con el dilatado trámite del proceso, por su familia, y porque tenía la convicción de que el estudio del "A.D.N." iba a confirmar su postura -aunque fue sorprendido por su resultado y, por tal razón, efectuó el reconocimiento de su paternidad-. Agregó que, en la actualidad, ha logrado un acercamiento con su hijo e indicó que, si su intención hubiera sido ocultar la paternidad, no se hubiera sometido al estudio de "H.L.A.".

Por último, al ser interrogado sobre su relación con la madre del actor, afirmó que "si hoy sostuviera algo sería por la vía de hipótesis, yo creo que referirme a circunstancias ocasionales de hace treinta años de mi vida, de hace treinta y tres años, cuando distinto sería, sería para mí imposible, por lo menos para mí imposible, yo lo que me acuerdo, es lo más grueso que eran las circunstancias del distracto laboral que tuvimos, de la conflictiva y casi violenta situación no deseable (...) A la luz del resultado parece que sí, parecería que es así, es decir, lo he sentido como una realidad, es así, el resto, pero esto no pintaba para esto, por lo menos, en la forma en que se dieron las circunstancias".

VII. En la reunión de la Comisión de Acusación del 22 de junio del corriente año se decidió librar oficio a la titular del Juzgado Civil N° 12, a fin de solicitarle la remisión de copias certificadas de las constancias obrantes en los autos "F. L. P., G. L. c/ SMUCLIR, Gustavo Alberto S/ FILIACIÓN" (expediente 90293/89) y "F. L. P., G. L. c/PA., M. y otros S/ IMPUGNACION DE PATERNIDAD" (expediente 71851/89), posteriores a la efectuada en el mes de marzo.

Asimismo, se dispuso librar oficio al titular del Juzgado Civil N° 85, a efectos de solicitarle la remisión de copia auténtica de las sentencias dictadas en los juicios de filiación desde el año 1990 hasta el año 1997. Las copias certificadas enviadas por la titular del Juzgado Civil N° 12, aclarando que el expediente 71851/89 no tuvo movimiento desde el 5 de octubre de 1998, fueron glosaron

a las actuaciones en trámite ante este Consejo. De ellas surge que el letrado Patrocinante del actor dio cuenta del pago que le efectuó el Dr. Smuclir, cancelando sus honorarios regulados en primera y segunda instancia; y que se procedió a la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la sentencia de fs. 279/300, en cuanto hizo lugar a la acción de impugnación de la paternidad y de reclamo de filiación paterna extramatrimonial, de conformidad con lo ordenado por la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 463/4.

Mediante oficio fechado el 28 de junio del corriente, el Dr. Smuclir remitió copia certificada de las sentencias dictadas en los siguientes juicios de filiación: expediente 26.053/89 (del 22 de febrero de 1995), 007740/91 (del 29 de agosto de 1996), 74.070/93 (del 8 de mayo de 1997) y 106.1150/95 (del 28 de noviembre de 1997).

De su lectura se desprende que para resolver sobre la filiación reclamada en cada una de las causas mencionadas, tuvieron especial relevancia las pruebas hematológicas realizadas, tanto de "H.L.A." como de "A.D.N.". En efecto, en la sentencia dictada el 22 de febrero de 1995 en el expediente 26053/89, el magistrado sostuvo que "... no es menos cierto que en tanto las pruebas genéticas expresen mayor probabilidad estadística en la inclusión, inversamente resultará menos relevante acreditar que la madre ha mantenido relaciones sexuales múltiples en el período de la concepción (...) De modo que las atribuidas relaciones sexuales (...) con terceros en el período de concepción (...) remiten directamente a la consideración puntual del resultado de la pericia genética...".

Asimismo se glosaron copias certificadas del expediente 117.623/98, caratulado "F. L. P. Gu. L. C/SMUCLIR G. A. s/ejecución de alimentos -incidente-", iniciado el 30 de noviembre de 1998 y que tramitó ante el Juzgado Civil N° 12, del que surge que, con fecha 28 de septiembre de 1998 se solicitó mediante oficio a la Dirección de Administración Financiera de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la remisión de copias de los recibos de sueldo del demandado, petición que fue reiterada el 10 de noviembre del mismo año. El 26 de abril de 1999 el Dr. Smuclir acompañó copia de veintiún recibos de sueldo (fs. 30), a efectos de que prectique "sin mas demoras" la

liquidación de los alimentos -conforme a las pautas establecidas por la Cámara- y su efectivización, lo que se formalizó con fecha 10 de junio del año en curso mediante un acuerdo extrajudicial entre las partes (fs. 54).

VIII. El 29 de junio de este año la Comisión de Acusación dispuso -mediante la resolución 11/99- prorrogar por treinta días el plazo de realización de las medidas propuestas en el expediente 69/99, a los fines del total esclarecimiento de los hechos denunciados.

CONSIDERANDO:

1°) Que si bien se han acumulado los expedientes 69/99 y 83/99, en este último ha intervenido la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación, resolviendo desestimar el pedido de remoción formulado con anterioridad a la instauración de este Consejo (11 de noviembre de 1998).

Por lo tanto, y por aplicación de la máxima procesal "ne bis in idem", que deriva de la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, este Cuerpo se encuentra inhibido de conocer y pronunciarse con relación a los hechos que fueron denunciados en dicho expediente.

2°) Que de la lectura de las actuaciones glosadas al expediente 69/99 se desprende que se trae a conocimiento y evaluación de este Consejo la conducta desplegada por un juez de la Nación, en el marco de un proceso judicial de filiación que se le entabló.

Sin embargo, tal como surge del relato precedente, dicha conducta fue adoptada en ejercicio del legítimo derecho de defensa que ampara a todo ciudadano, conforme lo normado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Pretender que el demandado renuncie a ejercitar tal derecho por la sola circunstancia de ejercer la magistratura en el ámbito material específico del juicio en cuestión (derecho de familia) no sólo vulneraría la norma constitucional mencionada, sino también el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

En efecto, tanto de la declaración del denunciado como de la prestada por el Sr. G. L. S. ante la Comisión de Acusación se deduce que aquél no creía ser

padre del entonces menor F. L., no recordando haber mantenido relación sexual ocasional alguna con su madre hace más de treinta años; circunstancia que a su juicio se vio corroborada con las conclusiones del examen biológico de "H.L.A." y del informe de su consultor técnico.

3°) Que, por otra parte, no se aprecia que tal actitud afectara en forma negativa el ejercicio de su función de magistrado. De las copias de las sentencias glosadas y de su declaración ante la Comisión de Acusación, se desprende que el magistrado no quita relevancia a las conclusiones de los peritajes genéticos "H.L.A." y "A.D.N.", sino que considera que deben valorarse en concordancia con el resto de las pruebas colectadas en los juicios de filiación correspondientes, al igual que la presunción establecida en el artículo 4° de la ley que reglamenta el banco genético.

4°) Que como consecuencia de lo expuesto, no puede encuadrarse aquella conducta en la causal de "mal desempeño" del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Al respecto, si bien la expresión mal desempeño tiene una amplitud considerable que "permite un juicio discrecional amplio, pues se trata de la falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal" (conf. Rafael Bielsa, Derecho Constitucional, págs. 599 y s., cit. por Segundo V. Linares Quintana, Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, pág. 466), debe interpretarse con suma prudencia y aplicarse a aquellos casos en los que los jueces no se hallaran en condiciones de desempeñar el puesto en las circunstancias que los poderes públicos requieren. Así, se ha entendido que configura mal desempeño La conducta de quien "... por razones especiales, no pueda desempeñar su cometido, que se deje dominar por el vicio, que arrastre la investidura por los tugurios, que se mezcle con tahures, que deje de observar las reglas que impone la majestad de la magistratura". "(S)iempre que el acusado no se encuentre en condiciones de responder a las exigencias públicas que han determinado su nombramiento". (conf. diputado M. B., por la Comisión Acusadora, en el juicio político seguido

al Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, Valentín Arroyo.

Ver Diario de Sesiones Cámara de Senadores, 1919, 27° reunión -Sesión en Tribunal, pág. 301).

5°) Que, finalmente, debe señalarse que el objeto procesal del juicio en cuestión -filiación extramatrimonial- se vincula directamente con una acción privada del juez involucrado, que se encuentra amparada por el artículo 19 de la Constitución Nacional que protege la intimidad y consagra la tutela jurídica de la vida privada; norma ésta que procura preservar cierta esfera personal del conocimiento generalizado de terceros (Nino, C., Fundamentos de derecho constitucional, 1992, pág. 237). Por su parte Bidart Campos sostiene que se trata de una "zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, dentro de la cual podemos excluir las intrusiones ajenas y el conocimiento generalizado por parte de terceros" (Tratado elemental de derecho constitucional argentino, 1993, Tomo I, pág. 370).

El sujeto tiene la potestad de "oponerse a toda investigación de su vida privada por terceros y a la divulgación de datos que por su naturaleza están destinados a ser preservados de la curiosidad pública", que abarca aspectos relacionados con la vida familiar, afectiva o íntima, como el divorcio, adulterio, reconciliaciones, actos de infidelidad, etc. (Ramón Pizarro, Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación, pág. 175, nota 12).

En el caso "Ponzetti de Balbín" (Fallos: 306:1092) la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que los hombres públicos o notorios también disponen de su órbita de intimidad, que no puede ser invalidada.

Consecuentemente, resulta ajeno a este Consejo de la Magistratura evaluar dichas acciones.

En refuerzo de lo expuesto, cabe recordar las declaraciones realizadas ante la Comisión de Acusación por quien fuera el damnificado directo de la conducta reprochada al Dr. Smuclir, el Sr. G. L. S., en cuanto a su cambio de actitud respecto de la conducta de su padre: su comprensión, su actual acercamiento y la recomposición del vínculo, que se encontraría en plena evolución. Tales circunstancias, evidentemente íntimas y, por lo tanto, ajenas a la incumbencia de terceros, son también consecuencia de la propia conducta del denunciado.

Por otra parte, de permitirse el examen de sus acciones privadas, debería

ahondarse la investigación en lo referente a determinados hechos que no fueron indagados, justamente, para no vulnerar la citada garantía constitucional; sin embargo, evaluar su conducta sin dicha información, impediría arribar a la verdad de lo acontecido.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del titular del Juzgado Nacional de

Primera Instancia en lo Civil N° 85, Dr. Gustavo Alberto Smuclir.

2°) Notificar a los denunciados y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Augusto J.M. Alasino - Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Juan C. Gemignani - Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles - Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - José A. Romero Feris - H. D. Usandízaga - Santiago H. Corcuera (Secretario General)